

380R2209

29. 8. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 226/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 2209/80 DEL CONSEJO

de 27 de junio de 1980

relativo a la celebración del Acuerdo pesquero entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Suecia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Considerando que, con su resolución de 3 de noviembre de 1976 sobre determinados aspectos externos a la creación de una zona de pesca de 200 millas en la Comunidad a partir del 1 de enero de 1977, el Consejo acordó que los derechos de pesca de los marineros de la Comunidad en aguas de terceros países deberían obtenerse y preservarse mediante acuerdos apropiados de la Comunidad;

Considerando que el Acuerdo pesquero entre la Comunidad y Suecia firmado el 21 de marzo de 1977 debe ser celebrado,

Artículo 1

El Acuerdo pesquero entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Suecia queda aprobado en nombre de la Comunidad.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 11 del Acuerdo⁽²⁾.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

A. SARTI

⁽¹⁾ DO nº C 182 de 31. 7. 1978, p. 55.

⁽²⁾ La fecha de entrada en vigor del Acuerdo será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* a través del Secretario General del Consejo.

ACUERDO PESQUERO
entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Suecia

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, en lo sucesivo denominada « Comunidad »

por una parte,

y EL GOBIERNO DE SUECIA,

por otra,

RECORDANDO las estrechas relaciones existentes entre la Comunidad y Suecia;

CONSIDERANDO el deseo común de asegurar la conservación y gestión racional de los stocks de pescado que se encuentran en las aguas situadas en alta mar de sus costas respectivas;

TOMANDO NOTA de que la extensión de las zonas de pesca de determinados Estados ribereños en la región atlántica puede provocar un desplazamiento del esfuerzo de pesca que puede afectar desfavorablemente al estado de los recursos;

RECONOCIENDO que, en estas circunstancias, los Estados ribereños de la región tienen un interés primordial en asegurar a través de las medidas apropiadas la gestión racional de los recursos biológicos;

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN los trabajos de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

AFIRMANDO que la extensión por parte de los Estados ribereños de su zona de jurisdicción sobre los recursos biológicos y el ejercicio en esta zona de los derechos soberanos a los fines de la exploración, explotación, conservación y gestión de los recursos, deberán realizarse con arreglo a los principios del Derecho internacional;

TENIENDO EN CUENTA el hecho de que la Comunidad ha convenido que los límites de las zonas de pesca de sus Estados miembros, en lo sucesivo denominadas « zonas de pesca bajo jurisdicción de la Comunidad », se extienden a 200 millas marinas, quedando entendido que el ejercicio de la pesca dentro de dichos límites quedará sujeto a la política común de la Comunidad en materia de pesca;

DESEOSOS de establecer las modalidades y condiciones del ejercicio de la pesca que presenten un interés común para las dos Partes,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Cada Parte autorizará a los buques pesqueros de la otra Parte para que pesquen dentro de la zona de pesca que esté bajo su jurisdicción con arreglo a las disposiciones siguientes.

Artículo 2

1. Cada Parte determinará todos los años, según las necesidades, para la zona de pesca bajo su jurisdicción, salvo modificaciones en caso de circunstancias imprevistas y teniendo en cuenta la necesidad de una gestión racional de los recursos biológicos:

a) el volumen total de las capturas autorizadas para stocks especiales o conjuntos de stocks, teniendo en

cuenta los mejores datos científicos de que pueda disponer, la interdependencia de los stocks, los trabajos de las organizaciones internacionales competentes y cualquier otro factor pertinente;

b) tras las consultas apropiadas, las partes atribuidas a los buques pesqueros de la otra Parte, así como las zonas dentro de las cuales dichas partes podrán pescarse. Las dos Partes tendrán por objetivo la realización de un equilibrio satisfactorio entre sus posibilidades de pesca en las zonas marítimas de interés común, tomando en consideración, prioritariamente, los intereses comunes existentes en las zonas limítrofes de las dos Partes. Para determinar dichas posibilidades de pesca, cada Parte tendrá en cuenta:

- i) la necesidad de reducir a un mínimo las dificultades para la Parte cuyas posibilidades de pesca pudieran disminuir con ocasión del establecimiento del equilibrio mencionado anteriormente;
 - ii) cualquier otro factor pertinente.
2. Las medidas de regulación de la pesca adoptadas por cada Parte no podrán ser de una naturaleza tal que dificulten el pleno ejercicio de los derechos de pesca atribuidos en aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 3

Cada Parte podrá decidir que el ejercicio de actividades pesqueras en la zona de pesca que esté bajo su jurisdicción por buques pesqueros de la otra parte quedará subordinado a la concesión de licencias. Las autoridades competentes de cada Parte modificarán a tiempo, según las necesidades, a la otra Parte, el nombre, el número de matrícula y las demás características pertinentes de los buques pesqueros facultados para faenar en la zona de pesca bajo la jurisdicción de la otra Parte. La segunda Parte expedirá a continuación las licencias que correspondan a las posibilidades de pesca, establecidas con arreglo a las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 2.

Artículo 4

Los buques pesqueros de una de las dos Partes que ejerzan sus actividades en la zona de pesca bajo jurisdicción de la otra Parte cumplirán las medidas de conservación y de control, así como las otras disposiciones que regulen las actividades pesqueras en dicha zona. Cualquier medida, condición o disposición nueva deberá notificarse debidamente con antelación.

Artículo 5

1. Cada Parte adoptará todas las medidas necesarias con vistas a asegurar el cumplimiento por parte de sus buques de las disposiciones del presente Acuerdo y de las demás regulaciones aplicables.
2. Dentro de la zona de pesca bajo su jurisdicción, cada Parte podrá adoptar, con arreglo a las normas del Derecho internacional, las medidas que puedan ser necesarias para asegurar el cumplimiento por parte de los buques de la otra Parte de las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 6

Las Partes se comprometen a cooperar con vistas a asegurar convenientemente la gestión y conservación

de los recursos biológicos del mar y a facilitar las investigaciones científicas necesarias que se refieran a ellas, en particular en lo que atañe a:

- a) los stocks de pescados existentes en las zonas de pesca bajo jurisdicción de las dos Partes, con el fin de conseguir, en la medida de lo posible, la armonización de las medidas tendentes a regular la pesca en lo que atañe a dichos stocks.
- b) los stocks de pescados de interés común existentes en las zonas de pesca bajo jurisdicción de las dos Partes y en las zonas de pesca situadas más allá de dichas zonas y adyacentes a ellas.

Artículo 7

1. Las Partes convienen en consultarse sobre los asuntos que se refieran a la puesta en aplicación y al buen funcionamiento del presente Acuerdo.
2. Las Partes se consultarán en caso de litigio sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.

Si, tras estas consultas, no se llegara a un acuerdo, y si se alegara que una de las dos Partes ha faltado manifiestamente a la obligación de cumplir determinadas disposiciones o condiciones previstas en el presente Acuerdo, el litigio será sometido a arbitraje en las condiciones previstas en el Anexo, siempre que no se cuestione el ejercicio de los derechos soberanos en materia de exploración, explotación, conservación y gestión de los recursos biológicos en cada zona de pesca.

Artículo 8

El presente Acuerdo no afectará a los otros acuerdos en vigor entre las Partes, ni a los acuerdos en vigor relativos al ejercicio de la pesca por parte de los buques de una de las Partes en la zona de pesca bajo jurisdicción de la otra Parte.

Artículo 9

Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará ni prejuzgará de ninguna manera a los puntos de vista de cada Parte en lo que se refiera a cualquier asunto relativo al Derecho del Mar.

Artículo 10

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios en que es de aplicación el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en las condiciones previstas por dicho Tratado, y, por otra, en el territorio de Suecia.

Artículo 11

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos necesarios con este fin. En espera de su entrada en vigor, será aplicado provisionalmente a partir de la fecha de su firma.

Artículo 12

El presente Acuerdo queda suscrito para un primer periodo de diez años a partir de la fecha de su entrada en vigor. Si una de las Partes no pone fin al Acuerdo

mediante una notificación presentada nueve meses antes de la fecha de expiración de dicho periodo, quedará en vigor para periodos adicionales de seis años, siempre que una notificación de denuncia no sea presentada al menos nueve meses antes de la expiración de cada periodo.

Artículo 13

Las Partes convienen en proceder al examen del presente Acuerdo tras la celebración de las negociaciones para un tratado multilateral que se realicen en el marco de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente facultados a tal fin han firmado el presente Acuerdo.

Udfærdiget i Bruxelles, den enogtyvende marts nitten hundrede og syvoghalvfjerds i to eksemplarer på dansk, engelsk, fransk, italiensk, nederlandsk, tysk og svensk, idet hver af disse tekster har samme gyldighed.

Geschehen zu Brüssel am einundzwanzigsten März neunzehnhundertsiebenundsiebzig in zwei Urschriften in dänischer, deutscher, englischer, französischer, italienischer, niederländischer und schwedischer Sprache, wobei jeder Wortlaut gleichermaßen verbindlich ist.

Done at Brussels on the twenty-first day of March in the year one thousand nine hundred and seventy-seven, in duplicate in the Danish, Dutch, English, French, German, Italian and Swedish languages, each of these texts being equally authentic.

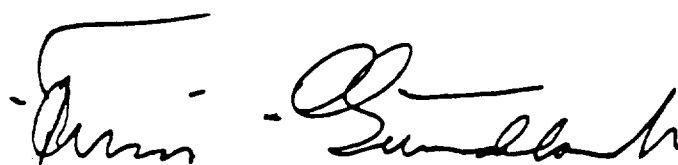
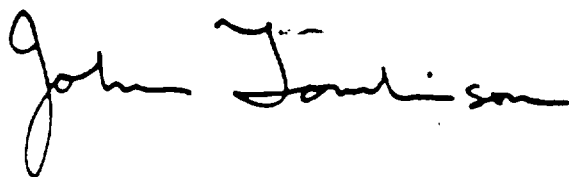
Fait à Bruxelles, le vingt et un mars mil neuf cent soixante-dix-sept, en double exemplaire, en langues allemande, anglaise, danoise, française, italienne, néerlandaise et suédoise, chacun de ces textes faisant également foi.

Fatto a Bruxelles, il ventuno marzo millenovecentosettantasette, in duplice copia in lingua danese, francese, inglese, italiana, olandese, tedesca e svedese, ciascuno di detti testi facente ugualmente fede.

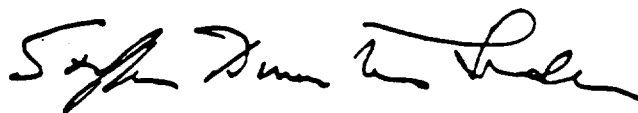
Gedaan te Brussel, op eenentwintig maart negentienhonderd zevenenzeventig, in twee exemplaren in de Deense, de Duitse, de Engelse, de Franse, de Italiaanse, de Nederlandse en de Zweedse taal, zijnde alle teksten gelijkelijk authentiek.

Som skedde i Bryssel den tjugoförsta mars nittonhundrasjuttiosju, i två exemplar på svenska, danska, engelska, franska, italienska, nederländska och tyska språken, varvid envar av dessa texter skall ha lika vitsord.

For Rådet for De europæiske Fællesskaber
Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften
For the Council of the European Communities
Pour le Conseil des Communautés européennes
Per il Consiglio delle Comunità europee
Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen
För Rådet för de Europeiska Gemenskaperna



For Sveriges regering
Für die Regierung von Schweden
For the Government of Sweden
Pour le gouvernement de la Suède
Per il governo svedese
Voor de Regering van Zweden
För Sveriges Regering



ANEXO

1. En un plazo de dos meses a partir de la fecha en que una u otra de las Partes solicite formalmente que un litigio se someta a arbitraje con arreglo al apartado 2 del artículo 7 del Acuerdo, cada parte nombrará un miembro del tribunal arbitral y, en un plazo de tres meses a partir de la misma fecha, estos dos miembros elegirán de común acuerdo un nacional de un tercer país que deberán nombrar las dos Partes en calidad de tercer miembro.
 2. La Parte que solicite el arbitraje presentará, en el momento del examen de la solicitud, una memoria que exponga sus pretensiones, así como los motivos en que éstas se fundan.
 3. Si los plazos mencionados en el apartado 1 no se respetaran, cada Parte podrá invitar, a falta de cualquier otro acuerdo adecuado, al Presidente del Tribunal Internacional de Justicia para que proceda a los nombramientos necesarios. Si el presidente fuera nacional de una u otra de las Partes o si existiera otro impedimento para que llevara a cabo dicha función, el vicepresidente procederá a los nombramientos necesarios. Si el vicepresidente fuera nacional de una u otra de las Partes o si estuviera igualmente impedido para llevar a cabo dicha función, el miembro del Tribunal de más edad que no sea nacional de una u otra de las Partes procederá a los nombramientos necesarios.
 4. El tribunal arbitral adoptará sus decisiones en base al presente Acuerdo y a otras normas del Derecho Internacional, por mayoría de los votos. Dichas decisiones serán obligatorias. Aunque los gastos relativos al tribunal arbitral deben ser sufragados normalmente a parte igual por las dos Partes, dicho tribunal está facultado para pronunciarse de manera diferente en lo referente a los gastos. Para todos los demás asuntos, el tribunal arbitral determinará por sí mismo su propia organización y su propio procedimiento.
-